



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-230/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación **SX-RAP-52/2024**, debido a que no reúne el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante PRI o recurrente.

² En adelante SRM, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. **Solicitud de registro de candidaturas.** El quince de febrero, el Partido Verde Ecologista de México⁴ solicitó el registro de Erasmo Catarino González Delgado como candidato a Senador suplente por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas.

2. **Aprobación de las candidaturas.** El uno de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo INE/CG232/2024, por el cual se registraron las candidaturas a senadurías de los partidos políticos nacionales y coaliciones por los principios de MR y representación proporcional, donde Erasmo Catarino González Delgado aparece como candidato suplente –de la primera fórmula– al Senado de la República por el principio de MR en el estado de Chiapas, postulado por el PVEM.

3. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo el PRI interpuso recurso de apelación; la cual fue recibida por esta Sala Superior el diez de marzo.

4. **Acuerdo de remisión SUP-RAP-112/2024.** El catorce de marzo, mediante el acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional federal determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, ordenó remitir las constancias

⁴ En adelante podrá referirse como PVEM o partido Verde.

⁵ En adelante Consejo General del INE o INE, según corresponda.



respectivas a fin de que se determine lo que en Derecho corresponda.

5. **Sentencia impugnada.** El uno de abril, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el recurso de apelación SX-RAP-52/2024, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en relación con el registro de Erasmo Catarino González Delgado.

6. **Recurso de reconsideración.** El tres de abril, Hiram Hernández Zetina, ostentándose con el carácter de representante del PRI ante el Consejo General del INE, interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-230/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

⁷ En adelante Constitución federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-230/2024

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.

plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional Xalapa, en la sentencia controvertida, confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE, por el que registró las candidaturas a senadurías de los partidos políticos nacionales y coaliciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en particular, el registro de Erasmo Catarino González como candidato suplente –de la primera fórmula– al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas, postulado por el PVEM.

Lo anterior, al declarar infundados los planteamientos en relación con que, el ciudadano registrado no contaba con residencia en el estado de Chiapas, ya que su lugar de origen, sus actividades personales, económicas y afectivas se encuentran en el estado de Guerrero.

Para llegar a tal conclusión, la autoridad responsable analizó la documentación que presentó el PVEM para cumplir con los requisitos del registro, de la cual advirtió que Erasmo Catarino es ciudadano mexicano, nacido en Xalpatlahuac, Guerrero; y que su domicilio actual se ubica en Villaflores, Chiapas.

Asimismo, analizó que debía tener una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, lo cual consideró satisfecho con la credencial de elector, pues



conforme a lo señalado por el Consejo General del INE, dicho documento haría las veces de constancia de residencia.

Además, la Sala Xalapa estimó que podía presumirse válidamente que se expidió en el año dos mil veintitrés, dado que la vigencia de la credencial refería 2023-2030, con lo cual cumplía con la temporalidad requerida conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Constitución federal; sin que existiera elemento de prueba alguno que llevara a la responsable a concluir lo contrario.

Aunado a ello, señala que la supuesta declaración de impuestos de dos mil veintidós del candidato, presentada por el PRI no fue admitida, sin embargo, en el supuesto hipotético de su admisión, lo cierto es que el hecho de que un candidato cuya inelegibilidad se plantea realice actividad laboral o económica en otro Estado, en modo alguno implicaría, en automático, que no cuente con residencia efectiva en el Estado por el que se pretende postular.

Motivo por el cual, la Sala Regional Xalapa estimó que PRI no aportó elementos de prueba suficientes para desvirtuar la idoneidad de la credencial de elector aportada como elemento eficaz para acreditar dicha residencia.

Planteamientos del recurrente

A fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea los siguientes agravios:

- Que la responsable dejó de realizar una interpretación del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, relativo al requisito de residencia, al estimar que la credencial de elector no es el instrumento idóneo para acreditar la residencia de la ciudadanía.

- Que la responsable se limitó a realizar el análisis legal de las pruebas que obraban en el expediente del INE, sin considerar las aportadas por el entonces actor.

Ello, al considerar que el ciudadano Erasmo Catarino González Delgado, no es elegible para ser candidato suplente al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante de origen, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o



convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si, conforme a las pruebas que obraban en el expediente, se acreditaba que el ciudadano Erasmo Catarino González Delgado incumplía con el requisito de residencia efectiva de seis meses previos al día de la jornada electoral, para poder ser postulado al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Chiapas.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

En efecto, de la revisión del escrito impugnativo que conoció la responsable, se advierte que los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional expuestos ante esa instancia, se circunscribieron a cuestionar la elegibilidad del ciudadano Erasmo Catarino González Delgado en atención a que, desde la perspectiva del entonces recurrente, incumplía con la residencia efectiva de seis meses en el estado de Chiapas, al estimar que se trataba de una persona originaria de diversa entidad federativa, que sus datos ante el Registro Federal de Electores siempre han correspondido a diversas entidades federativas, aunado a que su domicilio y actividades fiscales se encuentran en el estado de Morelos, conforme a las documentales que presentó para acreditar sus afirmaciones.

Así, la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados, los cuales se circunscribieron a aspectos de mera legalidad, por referirse a la valoración probatoria relacionada con la residencia para acreditar la elegibilidad de un ciudadano postulado a un cargo público de elección popular.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedencia, porque la sentencia impugnada atiende cuestiones de exclusiva legalidad.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, también se desprende que el recurrente pretende que esta Sala Superior admita el medio de impugnación extraordinario al estimar que la responsable se abstuvo de realizar una interpretación del requisito constitucional de residencia, afirmación que, en concepto de este órgano jurisdiccional es insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, toda vez que, como se señaló, se trata de una cuestión que no se planteó ante la Sala Regional responsable, por lo que no podría ser motivo de análisis en la presente instancia de revisión extraordinaria.

Cabe mencionar que el resto de los agravios expuestos ante esta instancia constitucional, se circunscriben a aspectos de legalidad, en específico, relacionados con valoración probatoria.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada,



pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.